

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 547

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00192-00
Demandante: Ernesto Alirio Ciro Quincha
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 24 - 31) contra la sentencia de tutela No. 165 de 21 de mayo de 2018 que tuteló el derecho fundamental de petición.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 165 de 21 de mayo de 2018 que tuteló el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 406

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00012-00

Accionante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD -

Accionado: Ministerio de Educación

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 028 del 29 de enero de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 06 de marzo de 2018, se resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos se ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 14054 de 21 de julio de 2017, y además, decida si aplica el procedimiento de revocación directa o hace efectivos los efectos del acto administrativo positivo presunto, producto de la protocolización hecha mediante la Escritura Pública No. 2274 de 11 de julio de 2017, ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá. Así mismo, deberá notificar su decisión en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

-En memorial recibido el **06 de abril de 2018** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **435 del 02 de mayo de 2018** se requirió a la la Dra. YANETH GIHA TOVAR. en su calidad de Ministra de Educación para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario

contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció.

- En memoriales radicados el 09 de mayo de 2018 (fl. 35 - 59) y 17 de mayo de 2018 (fl. 112 - 134) la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

-Por auto No. **470 del 16 de mayo de 2018**, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionada; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-El accionante se manifestó el 21 de mayo de 2018 (fl. 135 - 137) indicando que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no se ha resuelto lo concerniente al pronunciamiento frente a si se aplica la revocatoria directa de los actos expedidos o si se hacen efectivos los efectos del silencio administrativo positivo presunto.

-Encuentra este Despacho que con las respuestas aportadas al expediente, no se prueba claramente que se le haya dado cumplimiento completo a la sentencia dictada por este Juzgado, en los puntos mencionados por el accionante.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. YANETH GIHA TOVAR, en su calidad de Ministra de Educación, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 028 del 29 de enero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 06 de marzo de 2018, en la cual se resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 14054 de 21 de julio de 2017, y además, decida si aplica el procedimiento de revocación directa o hace efectivos los efectos del acto administrativo positivo presunto, producto de la protocolización hecha mediante la

Escritura Pública No. 2274 de 11 de julio de 2017, ante la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá. Así mismo, deberá notificar su decisión en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

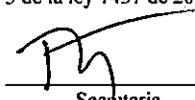
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 31 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 407

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00543-00

Accionante: Walter David Piñerez Puentes

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. **002 del 15 de enero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el **10 de noviembre de 2017**, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **02 de febrero de 2018** el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. **090 del 07 de febrero de 2018** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- Ante el silencio de la accionada, mediante auto **No. 246 del 14 de marzo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 002 de 15 de enero de 2018**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 16 de marzo (fl. 16 - 18) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando extracto de la respuesta del 22 de enero de 2018 en la que se le comunica al accionante que no cumple con los requisitos de priorización para el reconocimiento de indemnización administrativa.

-Mediante auto No. **292 del 16 de abril de 2018** (fl. 21), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.*”

- En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2017 de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 22 de enero de 2018, bajo el radicado 20187201232791 (fl. 16 vto.), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 7).

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.I. No. 292** del 16 abril de 2018; el accionante mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2018 (fl. 23) indicó que se sancionara a la Entidad.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 002 de 15 de enero de 2018**, con la comunicación realizada el 22 de enero de 2018 por medio de la cual indica que el accionante no cumple con los requisitos para acceder a la medida de indemnización administrativa luego de analizada la documentación aportada por el accionante.

Así las cosas, se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 002 de 15 de enero de 2018**, con la comunicación realizada el 22 de enero de 2018.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

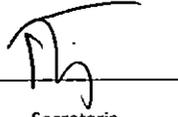

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 408

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00517-00

Accionante: Martha Lilia Vargas León

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. **305 del 13 de diciembre de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 10 de noviembre de 2017, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Indemnización, informar una fecha cierta de entrega de la misma.

- Por escrito radicado el **25 de enero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. **047 del 29 de enero de 2018** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció.

- Ante el silencio de la accionada, mediante auto **No. 246 del 14 de marzo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 002 de 15 de enero de 2018**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

نور

-En memorial radicado el 14 de febrero de 2018 (fl. 12 - 15) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando extracto de la respuesta del 13 de diciembre de 2017 en la que se le comunica a la accionante que le fue asignado el turno No. GAC-200730-0233 mediante el cual se realizará el pago de la medida de indemnización administrativa a partir del 30 de julio de 2020, indicándole además sobre la importancia de acercarse a un punto cercano de atención para realizar el proceso de documentación.

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto No. 133 del 19 de febrero de 2018 (fl. 17), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo. No se pronunció.

-Mediante auto No. **247 del 14 de marzo de 2018** (fl. 21), se requirió a la accionada para que aportara la respuesta radicada bajo el No. 201772030864001 del 26 de noviembre de 2017 y de la No. 201772032953631 del 13 de diciembre de 2017 y su respectiva comunicación.

-Se recibió respuesta al requerimiento anterior el 20 de marzo de 2018 (fl. 24 – 25) en el que la accionada reitera que ya se dio cumplimiento a la orden constitucional.

-Mediante auto No. **296 del 16 de abril de 2018** (fl. 27 - 28), se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 305 de 13 de diciembre de**

2017, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 20 de abril de 2018 (fl. 31 - 33) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando extracto de la respuesta del 13 de diciembre de 2017 (fl. 31) en la que se le da respuesta a la solicitud radicada por la accionante. Así mismo manifiesta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - al resolver la impugnación presentada en contra de la decisión de esta instancia, resolvió modificar el fallo de este Juzgado y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

-Mediante auto No. **350 del 02 de mayo de 2018** (fl. 34 - 35), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder*

jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

- En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2017, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Indemnización, informar una fecha cierta de entrega de la misma.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 13 de diciembre de 2017, bajo el radicado 201772032953631 (fl. 37 vto.), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.I. No. 350** del 02 de mayo de 2018; la accionante no se pronunció.

-Adicional a lo anterior, mediante sentencia del 02 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el fallo de segunda instancia en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; actuación que aparece registrada en la página de la rama judicial en el link <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=hoj1wfEJrHob%2fJ1DHr3Kp31%2bjns%3d>.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que no es procedente continuar con el trámite del presente incidente, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – al decidir el recurso de impugnación presentado por la accionada, pues la decisión de dicha instancia fue declarar la carencia actual de objeto.

-Así las cosas, se dispondrá no sancionar a la accionada.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. NO SANCIONAR por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acorde a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta en fallo del 02 de marzo de 2018 de acuerdo a la parte considerativa.

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

4. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 409

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00031-00

Accionante: Omar Ignacio Aldana Otálora

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia **No. 54 del 16 de febrero de 2018** proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó responder de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el 10 de noviembre de 2017 en lo atinente a: “*(i) copia auténtica del extracto de la hoja de vida del accionante, (ii) copia completa del expediente personal que reposa en COPER, con las listas de calificación de los folios de vida del accionante durante todos los años desde su ascenso a subteniente y (iii) se certifique si en la base de datos del CONPER existe alguna investigación en su contra.*”

- Por escrito radicado el **14 de marzo de 2018** el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

- Por lo anterior, a través de auto No. **325 del 16 de abril de 2018** (fl. 12-13) se requirió al Dr. Luis Carlos Villegas, en su calidad de Ministro de Defensa para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; vencido el término concedido la accionada no se pronunció de fondo.

-Como consecuencia de lo anterior, mediante auto **No. 370 del 16 de mayo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra del mencionado, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión procediera a dar cumplimiento.

- En memorial radicado el 17 de mayo de 2018 el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal Ejército Nacional presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y solicitó se declare cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

2018

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 31 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--